



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 313 -2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay, 25 AGO. 2021

VISTO:

Oficio N° 087-2020-GR-APURIMAC-SRCH-G, de fecha 18 de febrero del 2020, Informe N° 012-2020-R-CPME-SRCH/GGH, de fecha 10 de febrero del 2020, Informe N° 010-2020-SD.ADM-SRCH-APU, de fecha 12 de febrero del 2020, el Informe de Precalificación N° 024 -2021-STPAD, de fecha 13 de agosto del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 26 de febrero del 2020, la Secretaría Técnica recepciona el Oficio N° 087-2020-GR-APURIMAC-SCH-G, de fecha 18 de febrero del 2020, para el inicio de deslinde de responsabilidades de la Gerencia Sub Regional de Chincheros;

Que, mediante Oficio N° 087-2020-GR-APURIMAC-SRCH-G, de fecha 18 de febrero del 2020, la Gerente Sub Regional de Chincheros, remite informes para deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Informe N° 012-2020-R-CPME-SRCH/GGH, de fecha 10 de febrero del 2020, el Profesor Gregorio Gómez Huanca, en su condición de Responsable de Patrimonio de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, emite informe sobre el accidente de despiste de vehículo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



313

Que, mediante Informe N° 010-2020-SD.ADM-SRCH-APU, de fecha 12 de febrero del 2020 el Licenciado Renato Rojas Canta, en su condición de Administrador remite Informe sobre salida de Camioneta 4x4 marca KIA, la misma que fue donada a la Gerencia Sub Regional de Chincheros por la ADUANAS de Tacna;

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)"

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, de conformidad a los documentos remitidos y hechos descritos, mediante Oficio N° 087-2020-GR-APURIMAC-SRCH-G, de fecha 18 de febrero del 2020, sobre accidente y despiste del vehículo de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, suscrito por la Gerente Sub Regional de Chincheros Mg. Flor Rosario Carbajal Sota, se tiene a los siguientes Servidores, con presunta responsabilidad administrativa:

- **Profesor GREGORIO GOMEZ HUANCA:** Contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, en el cargo de Responsable de Patrimonio de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, quién de acuerdo a los hechos, habría hecho uso del Vehículo de dicha dependencia, con el objetivo de transportar al Residente de la Obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", cuando dentro de sus funciones No estaba el de hacer uso de dicho bien como chofer y mucho menos ejercer el transporte de profesionales.
- **Licenciado RENATO ROJAS CANTA:** Contratado como Administrador de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, quién habría autorizado según papeleta de salida, el uso del vehículo a nombre del señor Gregorio Gómez Huanca, a sabiendas de que dicho profesional No era el chofer de la Entidad, sino que cumplía la función específica de Responsable de Patrimonio.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Según lo informado en el Informe N° 012-2020-R-CPME-SRCH/GGH, de fecha 10 de febrero del 2020, se tiene los siguientes hechos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



313

- a. El día 04 de febrero del 2020, en horas tarde el Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Chincheros Ing. Oscar Miguel CUCHULA ZEVALLOS, llamó a su Despacho al profesor Gregorio Gómez Huanca, para señalarle que el Supervisor y Residente de Obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", deberán estar al día siguiente a tempranas horas en la obra antes citada. Asimismo disponer un vehículo para movilizarlos.
 - b. Frente a ello el Profesor Gregorio Gómez Huanca, en su condición de Responsable de Patrimonio hizo las coordinaciones, con los 03 choferes de las Camionetas de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, los mismos que le manifestaron que no disponían de tiempo, por estar ya programado ya su salida a las obras en las que están asignados.
 - c. Frente a ello el profesor Gregorio Gómez Huanca, al ver que no había camioneta ni chofer disponible, hizo la papeleta de salida (a nombre de su persona como chofer) del vehículo marca KIA modelo K 2700, donado por ADUANAS a la Gerencia Sub Regional de Chincheros, para poder apoyar en el traslado del personal técnico a obra.
 - d. Es así que el día 05 de febrero del 2020, siendo las 07:15 de la mañana aproximadamente, le llaman al profesor Gregorio Gómez Huanca, el Ingeniero Supervisor de la obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", indicándole que estaban esperando en la puerta de la Institución para su salida.
 - e. Ante este pedido el profesor Gregorio Gómez Huanca, comunicó por medio del celular al Jefe de Recursos Humanos sobre la necesidad de movilizar a los ingenieros, preguntado para llevarlos con la camioneta que estaba en la Institución pero que no cuenta con Conductor, y si les podía llevar, accediendo para movilizarlos.
 - f. Asimismo el profesor Gregorio Gómez Huanca, recibió la llamada del Ing. Oscar Miguel CUCHULA ZEVALLOS (Sub Gerente de Infraestructura), quién le indicó que los ingenieros estaban esperando en la puerta para movilizarse. Entonces el profesor Gregorio Gómez Huanca le respondió, indicando que no hay chofer y que el mismo les llevará en la camioneta blanca; movilizandolo en tal sentido el vehículo sin ningún contratiempo al Distrito de Huaccana el día miércoles 05 de febrero del 2020.
 - g. Siendo aproximadamente entre las 15:00 a 16:00 horas, estando de retorno del Distrito de Huaccana, conjuntamente con el Ing. Residente de Obra y Supervisor de Obra y en compañía del Asistente Técnico de la Obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", estando como conductor el profesor Gregorio Gómez Huanca, de la Camioneta 4x4 de marca KIA Modelo K 2700, estando ya en el Sector de Chipicuy Kilómetro 05 sufrieron un accidente de tránsito de despiste de carretera, por falla mecánica en el sistema de frenos.
 - h. Una vez que el vehículo se detuvo el profesor Gregorio Gómez Huanca fragmentó el parabrisas pro donde salieron, desplazándose juntos a la carretera, poniendo de conocimiento al Jefe de Recursos Humanos y Sub Gerente de Infraestructura. Con la ayuda de los compañeros de trabajo fueron evacuado al Hospital y según el médico tratante, el Supervisor de Obra y el profesor Gregorio Gómez Huanca se encontraban bien de salud y estables, sin embargo no se tenía conocimiento del estado de salud del Residente y Asistente Técnico de Obra.
2. Asimismo según lo manifestado por el profesor Gregorio Gómez Huanca, la movilización a la obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", haciendo uso de la camioneta lo efectuó por necesidad de servicio, con conocimiento del Jefe de Recursos Humanos y del Administrador de la Gerencia Sub Regional de Chincheros.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



313

- Mediante Informe N° 010-2020-SD.ADM-SRCH-APU, de fecha 12 de febrero del 2020 el Licenciado Renato ROJAS CANTA, en su condición de Administrador manifiesta que la Camioneta 4x4 Marca KIA es donada por ADUANAS Tacna, y que en fecha 04 de febrero del 2020 el profesor Gregorio Gómez Huanca, se apersonó a su oficina trayendo en mano una papeleta de salida del vehículo mencionado, en la que indicaba como destino la obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de

II. ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
 - La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.
 - Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
 - Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**

Sobre los hechos descritos:

- El día 05 de febrero del 2020, siendo las 07:15 de la mañana aproximadamente, le llaman al profesor Gregorio Gómez Huanca (Jefe de Patrimonio), el Ingeniero Supervisor de la obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", así como el Ing. Oscar Miguel CUCHULA ZEVALLOS (Sub Gerente de Infraestructura), quién le indicó que los ingenieros estaban esperando en la puerta de la Gerencia Sub Regional de Chincheros para movilizarse. **Es ahí entonces que el profesor Gregorio Gómez Huanca le respondió, indicando que no hay chofer y que el mismo les llevará en la camioneta blanca;** movilizándolo en tal sentido el vehículo sin ningún contratiempo al Distrito de Huaccana el día miércoles 05 de febrero del 2020; ello con la papeleta de salida autorizada por el Administrador Lic. Renato Rojas Canta. Es así que Siendo aproximadamente entre las 15:00 a 16:00 horas, estando de retorno del Distrito de Huaccana, conjuntamente con el Ing. Residente de Obra y Supervisor de Obra y en compañía del Asistente Técnico de la Obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



313

Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac”, estando como conductor el profesor Gregorio Gómez Huanca, de la Camioneta 4x4 de marca KIA Modelo K 2700, estando ya en el Sector de Chipicuy Kilómetro 05 sufrieron un accidente de tránsito de despiste de carretera, por falla mecánica en el sistema de frenos.

- G. De lo que se desprende, que el Profesor Gregorio Gómez Huanca, cuyo contrato de locación de servicios específica que su prestación como de Jefe de Patrimonio, más no como Chofer, a efectos de que pueda hacer uso de algunas de las camionetas de la Gerencia Sub Regional de Chincheros; sin embargo se le otorgó por parte del Administrador de dicha dependencia una papeleta de salida, con el objetivo de que pueda movilizar la Camioneta 4x4 de marca KIA Modelo K 2700, trasladando al Residente, Supervisor de Proyecto a la Obra “Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac”, acción que en su momento debió de haber tipificado como una falta administrativa, al haberse hecho un uso indebido del bien, toda vez que el personal que lo transportaba No tenía la condición de Chofer de la Entidad, ni documento alguno que autorice esta labor.
- H. En tal sentido, respecto del argumento del profesor Gregorio Gómez Huanca, de que se tuvo que ocupar de conducir el vehículo porque los 03 choferes de la Gerencia Sub Regional ya contaban con papeletas de salida hacia otras obras y que lo hizo por necesidad de servicios, se advierte que hubo un actuar negligente por parte de su persona, considerándose que un comportamiento diligente de su parte era abstenerse de conducir el vehículo, toda vez que él no contaba con la función de chofer de dicha dependencia; acción que fue amparada por el Administrador.



Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

- I. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: **“La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**
- J. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**
- K. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: “Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”.**
- L. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **“Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



313

que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar".

Sobre el análisis de los hechos descritos:



- M. Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la falta administrativa se realizó en el periodo 05 de febrero del 2020: siendo las 07:15 de la mañana aproximadamente, le llaman al profesor Gregorio Gómez Huanca (Jefe de Patrimonio), el Ingeniero Supervisor de la obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", así como el Ing. Oscar Miguel CUCHULA ZEVALLOS (Sub Gerente de Infraestructura), quién le indicó que los ingenieros estaban esperando en la puerta de la Gerencia Sub Regional de Chincheros para movilizarse. **Es ahí entonces que el profesor Gregorio Gómez Huanca le respondió, indicando que no hay chofer y que el mismo les llevará en la camioneta blanca;** movilizándolo en tal sentido el vehículo sin ningún contratiempo al Distrito de Huaccana el día miércoles 05 de febrero del 2020; ello con la papeleta de salida autorizada por el Administrador Lic. Renato Rojas Canta. Es así que siendo aproximadamente entre las 15:00 a 16:00 horas, estando de retorno del Distrito de Huaccana, conjuntamente con el Ing. Residente de Obra y Supervisor de Obra y en compañía del Asistente Técnico de la Obra "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros – Apurímac", **estando como conductor el profesor Gregorio Gómez Huanca (cuando no correspondía), de la Camioneta 4x4 de marca KIA Modelo K 2700, estando ya en el Sector de Chipicuy Kilómetro 05 sufrieron un accidente de tránsito de despiste de carretera, por falla mecánica en el sistema de frenos.**



Hechos que fueron puestos de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 26 de febrero del 2020, mediante Oficio N° 087-2020-GR-APURIMAC-SCH-G, de fecha 18 de febrero del 2020.

- N. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, en mérito a lo precisado en el Informe de Precalificación N° 024-2021-STPAD, de fecha 13 de agosto del 2021, y siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores **GREGORIO GOMEZ HUANCA** y **RENATO ROJAS CANTA**, por el uso de la camioneta 4x4 marca KIA, modelo K2700 de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, en fecha 05 de febrero del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, al Gerente Sub Regional de Chincheros, que el uso de cualquier vehículo asignado a dicha dependencia sea de uso exclusivo del personal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GRAP.
RTF/STPAD.
LQD/ABOG.